

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

**Vistos:** □□□□□□□□

En procedimiento ordinario Rol 24.851-2016 seguidos ante el Séptimo Segundo Juzgado Civil de esta ciudad, don Jaime Gatica Illanes y don Winston Montes Vergara, ambos abogados por los demandantes, doña Andrea de las Mercedes Verdejo Valenzuela, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores Ayliene Almendra, Thomas Antonio y Trinidad Antonella, todos Cordero Verdejo, demandó de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual a la sociedad PLASTIGEN S.A y/o Plásticos de Ingeniería S.A., representada legalmente por don Eduardo Morales Fuentes, con el fin que sea condenada al pago de la cantidad de \$203.520.000 por concepto de lucro cesante y de \$200.000.000 para cada uno de los actores (\$800.000.000 en total), más el pago de las costas de la causa, todo ello producto de la muerte don Claudio Antonio Cordero Navarro conviviente de la primera y padre de los menores demandantes. En subsidio, demandó el pago de las cantidades que el Tribunal estime de justicia determinar.

Por sentencia definitiva de 24 de julio de 2018, escrita a fojas 606 a 659, se acogió parcialmente la demanda de fojas 1, sólo en cuanto la demandada deberá pagar al demandante la suma de \$70.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes e intereses a contar de la notificación del presente fallo resolvió, sin costas.

Contra esta sentencia se alzó la parte demandante deduciendo a fojas 663 y siguientes, conjuntamente, por lo



principal, recurso de casación en la forma y, por el primer otrosí de su libelo, recurso de apelación.

A fojas 719 y siguientes la parte demandada dedujo apelación.

□Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:** □

**I. En cuanto al recurso de casación en la forma.**

**Primero:** Que, la nulidad formal contra la sentencia definitiva de autos se sustenta en el artículo 768 N°5, con relación al artículo 170 numerales 4 y 6, ambos del Código de Procedimiento Civil.

La primera, la causal del artículo 768 N°5, con relación al artículo 170 N°4, la que funda en síntesis en que no contiene la sentencia consideraciones de hecho ni de derecho para rechazar el lucro cesante demandado, lo que se aprecia en la falta de análisis de la prueba rendida al respecto, como de las nomas de fondo que regulan el lucro cesante.

La segunda, la causal del artículo 768 N°5, con relación al artículo 170 N°6, la funda en síntesis en que no contiene la sentencia pronunciamiento sobre las acciones sometidas a la decisión del tribunal, en el sentido de no haber fijado montos individuales para cada actor, desentendiéndose del objeto de la acción y de lo pedido. Advierte que no se pidió una indemnización al bulto para la familia, sino que hay 4 actores distintos e individualizados, la cónyuge y cada uno de los 3 hijos, pidiéndose al respecto del daño moral un monto indemnizatorio por cada uno de ellos, lo que no falla la sentencia, incurriendo en omisión del asunto controvertido.



Ambos yerros denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**Segundo:** Que, con relación a los dos vicios de la causal denunciada, esto es, haberse omitido “las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”, haberse omitido “la decisión del asunto controvertido”, según se observa por los argumentos ya expuestos en ellas se fundan, los mismos han sido esgrimidos en la apelación que se deduce a continuación por la demandada, por lo que no se trata de un vicio reparable con la sola declaración de nulidad, ya que igualmente puede ser corregido por la vía de la apelación, razón más que suficiente para rechazar la casación formal.

En efecto, el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil señala que el tribunal podrá desestimar el libelo de nulidad formal, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, cuyo es el caso, en atención a que el impugnante de casación en la forma también recurrió de apelación en contra de la misma sentencia, remedio procesal que permite efectuar el análisis debido de la controversia tanto en los hechos como en el derecho, lo que, consecuentemente, a que el recurso de casación en la forma interpuesto no puede prosperar y así será dicho en lo resolutivo de esta sentencia.

**II. En cuanto al recurso de apelación de la parte demandante.  Vistos:**

Se reproduce la sentencia enalzada de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, con excepción del último párrafo del considerando vigésimo segundo, y de los considerandos vigésimo cuarto y vigésimo quinto, que se eliminan.

**Y, en su lugar, se tiene, además, presente:**



**Tercero:** Que el recurso se fundamenta, como ya se adelantó en la casación, en dos capítulos de agravios bien definidos: El primero, en negar lugar a la pretensión de reparación del lucro cesante, sin haber hecho la sentencia consideraciones de hecho ni de derecho, ni haber analizado la prueba rendida al respecto. El segundo, en no haberse pronunciado sobre las pretensiones de cada uno de los cuatro actores en lo referido a la reparación del daño moral, otorgando una indemnización única y total para la familia, la que considera, además, exigua.

Pide la revocación del fallo, y en cambio se le conceda indemnización por el lucro cesante demandado por los actores; se aumente el quantum indemnizatorio de la indemnización fijada por daño moral o extrapatrimonial, según lo pedido en la demanda, atendido el mérito de la prueba rendida, la relación de parentesco, y los baremos jurisprudenciales; se condene a las demandadas al pago de las sumas fijadas como indemnización, con reajustes e intereses desde la fecha de los hechos, o desde la fecha de notificación de la demanda o del emplazamiento; y se condene en costas a las demandadas.

**Cuarto:** Que, respecto del primer capítulo, referido al lucro cesante demandado, se partirá de la base que este tipo de daño puede representarse como la pérdida o privación de ingresos o beneficios que sufre una persona, o en este caso, un grupo familiar, como consecuencia de un hecho ilícito o un incumplimiento que ha causado daño, privándolo de ese ingreso, y tal como ya lo ha sostenido esta misma Corte constituye un daño futuro, aunque cierto, y por ello reparable, siempre que existan elementos objetivos que sirvan para proyectar en el tiempo, razonablemente, la certeza de ese ingreso perdido. Dicho de otro modo, la determinación de la extensión de la reparación



de este tipo de daño pasa por un ejercicio de prolongación cierta y directa del estado de cosas existente al momento del ilícito o incumplimiento como si hubiera ello objetivamente podido ser medido en ese momento siguiendo un curso normal u ordinario de las cosas.

De ahí que, todo aquel que demanda su reparación se encuentra en la necesidad de aportar antecedentes objetivos que demuestren la pérdida de ingresos en su actividad económica que sufrieron como consecuencia de los hechos que denuncia, pues, de no hacerlo se pone en la situación de que su pretensión no pueda ser acogida.

**Quinto:** Que, precisamente en ese orden de ideas, los actores aportaron, con relación a este punto, la prueba que se detalla en el considerando 10° del fallo en alzada, consistente en: a) certificados de nacimiento de los hijos del trabajador fallecido (fojas 42, 42, y 44); y, b) copia de liquidaciones de sueldo del trabajador fallecido correspondientes a los meses de diciembre del año 2014, enero y febrero del año 2015 (fojas 51 a 53).

Analizados conformes a las reglas de la prueba legal o tasada, se tiene por probado lo siguiente:

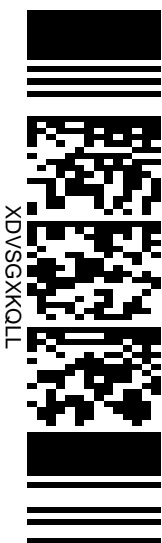
1°. Con los documentos los signados con la letra a) del considerando precedente, atendido el carácter de instrumentos públicos, no objetados de contrario, por lo que se les asignará el valor de prueba conforme lo dispone el artículo 1700 del Código Civil, el hecho de los actores Ayliene Almendra, Thomas Antonio y Trinidad Antonella, todos Cordero Verdejo, tienen la calidad de hijos del trabajador fallecido, cuya madre es la actora de autos doña Andrea de las Mercedes Verdejo Valenzuela.

2°. Con los signados con la letra b) del considerando precedente, atendido su carácter de instrumentos privados



emanados de la demandada, no objetados por ésta, por lo que ha de tenerse por reconocido y con ello asignarle el valor de plena prueba, conforme lo prescribe el artículo 1702 del Código Civil, del hecho que el actor recibió por concepto de remuneración de su trabajo para demandada los siguientes montos líquidos: por el mes de diciembre de 2014, \$411.884; por el de enero de 2015, \$464.045; y, por el de febrero de 2015: \$347.431, lo que permite determinar que el promedio de estos haberes con que era remunerado la pareja y padre de los actores ascendía a \$407.787 mensuales.

**Sexto:** Que, con los hechos que se han tenido por acreditados en el considerando precedente, unido a aquellos que se tuvieron por probados por no existir controversia entre las partes en el considerando 13° del fallo en alzada, esto es que el trabajador don Claudio Antonio Cordero Navarro, nacido el 20 de febrero de 1975, prestaba servicios a la empresa demandada, Plásticos de Ingeniería S.A., desde el día 1 de julio de 2014; y que el 22 de abril del año 2015 y como consecuencia de un accidente laboral, sufrió un traumatismo torácico que le ocasionó la muerte, sirven de base para construir presunción judicial, conforme lo permite el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil con relación al artículo 1712 del Código Civil, acerca de los siguientes hechos: Que don Claudio Antonio Cordero Navarro, padre de los tres actores menores de autos (Ayliene 18 años de edad; Thomas, 14 años de edad y Trinidad, 6 años de edad) y conviviente de la actora Andrea de las Mercedes Verdejo Valenzuela, murió el 22 de abril del año 2015 como consecuencia de un accidente a la edad de 40 años mientras laboraba en la empresa demandada Plásticos de Ingeniería S.A., en la que



prestaba servicios desde el 1 de julio de 2014 y en la que recibía un promedio de ingresos líquidos de \$407.787 mensuales.

**Séptimo:** Que, estos hechos que han podido presumirse por esta Corte, constituyen elementos objetivos que sirven para proyectar en un tiempo determinado, razonablemente, con relativa certeza la probabilidad de los ingresos regulares posibles que el grupo familiar que dependía del trabajador fallecido dejará de percibir o verá interrumpido producto de su deceso.

Para el efecto anterior, y ello explica la complejidad de establecer un cálculo de la reparación de este tipo de daños, no ignora esta Corte que tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado diversos factores como, la edad que tenía don Claudio Antonio Cordero Navarro a la época de su fallecimiento (40 años); la proyección razonable del tiempo de empleabilidad activa del trabajador chileno (65 años); o el tiempo que falta para que lleguen a la mayoría de edad y puedan salir al mercado laboral o continuar sus estudios los menores demandantes. Sin embargo, la necesidad de proyectar el curso normal de las cosas exigiría también y razonablemente considerar varios otros factores propios de la vida actual, como la probabilidad de perder el empleo; el advenimiento de una enfermedad, una ruptura familiar y muchos otros, que estadísticamente también pueden ser considerados, pero que en definitiva terminarían haciendo prácticamente imposible determinar con precisión el daño reparable, haciendo ilusorio el otorgamiento de una justa reparación por este concepto a los demandantes.

Por ello, y a fin de objetivar la proyección del tiempo de extensión de la reparación por este tipo de daño exige, sobre la base objetiva del promedio de los ingresos líquidos que se han tenido por probados, estima esta Corte que parece

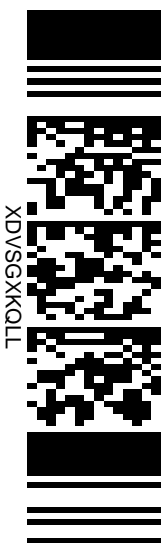


razonablemente considerar la proyección que puede hacerse del tiempo en que el trabajador hubiera permanecido trabajando para ese mismo empleador de no haber acaecido el accidente que le costó la vida.

**Octavo:** Conforme a lo anterior señalado el monto que se determinará por concepto de la reparación del *lucrum cessans* en el caso de autos será la cantidad única y total de \$19.573.776, considerando para ello el promedio de ingresos ya señalado, calculado por 48 meses (4 años), que es la proyección que puede hacerse del tiempo en que el trabajador hubiera permanecido trabajando para ese mismo empleador.

El tiempo anterior se obtiene del 17° Informe anual 2017-2018 de la Comisión de Usuarios del Seguro de Cesantía, p. 35, que arroja un promedio de 3,4 años (con un mismo empleador) a 4,7 años (con distintos empleadores). Se ha considerado, además, la información que se obtuvo de la nueva ficha mensual del Seguro de Cesantía que emite la Superintendencia de Pensiones (julio 2018) que señala que los trabajadores entre 32 y 45 años de edad permanecen en un mismo empleo oscila entre 3 a 5 años, tomando en cuenta, además, el aumento que experimentó el Índice de Movilidad Laboral 2019 para trabajadores de entre 35 a 44 (27,1%). En la determinación de este tiempo, también se ha considerado que dos de los tres demandantes menores habrán alcanzado la mayoría de edad y podrán integrarse al mundo laboral activo o proseguir estudios para ese mismo fin.

**Noveno:** Que, la cantidad antes señalada, que se deberá pagar por la demandada a la actora Andrea de las Mercedes Verdejo Valenzuela, en su calidad de jefa del hogar, en tanto conviviente y madre de los hijos del trabajador fallecido, deberá



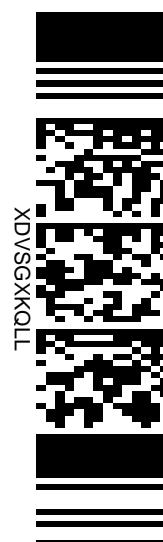


serlo reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior al que debió percibirlo (abril de 2015) y el mes anterior a aquel en que se verifique su pago efectivo, devengando intereses corrientes para operaciones no reajustables, en caso de mora, entre la fecha de la presente sentencia y su pago total y efectivo.

**Décimo:** Que, con relación, ahora, al daño moral demandado, sabido es que la única limitación que tiene el juez en orden a establecer prudencialmente el quantum de su indemnización es la medida del daño y nada más que el daño, conforme a los elementos que el proceso le haya entregado. En concreto, la apreciación y cuantificación del daño moral, atendido que se trata de un capítulo de daño extrapatrimonial donde el ejercicio de evaluarlo en dinero en términos precisos y exactos resulta imposible, implicará siempre un juicio discrecional del sentenciador de imposible objetivación, lo que conduce a estimar que cuando se demanda la reparación de estos daños la estimación que haga la víctima siempre será imprecisa y siempre estará sujeta a la regulación prudencial que de ellos haga el juez.

Precisamente, con el fin de entregar al juez elementos que permitan objetivarlo, se ha elaborado una propuesta de baremos a la que acudirá esta Corte para determinar el quantum de la reparación de este daño que, atendida la prueba rendida, la naturaleza del mismo, las circunstancias en que se produjo el hecho que trajo consigo la muerte del conviviente y padre de los actores, se encuentra suficientemente acreditado con la prueba rendida en autos.

**Undécimo:** Que, así las cosas, las cantidades que la demandada deberá pagar para reparar el daño moral causado a la familia del trabajador fallecido don Claudio Antonio Cordero



Navarro, calculadas aplicando el señalado baremo son las siguientes: Para Ayliene Almendra Cordero Verdejo, actualmente de 18 años de edad, la cantidad de \$21.248.964; para Thomas Antonio Cordero Verdejo, actualmente de 14 años de edad, la cantidad de \$24.272.532; para Trinidad Antonella Cordero Verdejo, actualmente de 6 años de edad, la cantidad de \$29.251.792, y conviviente de la actora Andrea de las Mercedes Verdejo Valenzuela, la cantidad de \$21.248.964.

**Duodécimo:** Que, todas las cantidades señaladas en el considerando precedente se deberán pagar por la demandada a cada uno de los actores debidamente reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior al de la notificación de la sentencia en alzada y el mes previo a su pago total y efectivo, devengando intereses corrientes para operaciones no reajustables, en caso de mora, entre la fecha de la presente sentencia y su pago total y efectivo.

### **III. En cuanto al recurso de apelación de la parte demandada.**

**Décimo Tercero:** Que, la parte demandada se alzó contra la sentencia definitiva de autos solicitando, en definitiva, que se rebajara el monto de la indemnización a fue condenada.

**Décimo Cuarto:** Que, atendido lo razonado en los considerandos precedentes con ocasión del recurso de apelación deducido por los actores, se procederá, en base a esos mismos fundamentos, al rechazo de lo pretendido en la apelación de la demandada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 1698, 2314 y siguientes del Código



Civil, artículo 69 de la Ley 16.744, y artículos 170, 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I. Que **se rechaza el recurso de casación** en la forma deducido por la parte demandante por lo principal de su escrito de fojas 663 y siguientes, en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, escrita a fojas 606 a 659.

II. Que **se confirma**, en lo apelado, la sentencia aludida, **con declaración** de que, la demandada, sociedad Plásticos de Ingeniería S.A. o PLASTIGEN S.A., deberá pagar las siguientes cantidades a título de indemnización de perjuicios:

A) Por el daño patrimonial causado, a título de lucro cesante, la cantidad única y total de \$19.573.776;

B) Por el daño moral causado a doña Andrea de las Mercedes Verdejo Valenzuela, la cantidad de \$21.248.964;

C) Por el daño moral causado a doña Ayliene Almendra Cordero Verdejo, la cantidad de \$21.248.964;

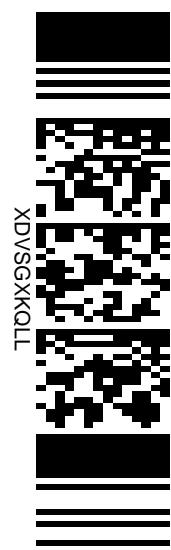
D) Por el daño moral causado a don Thomas Antonio Cordero Verdejo, la cantidad de \$24.272.532, y;

E) Por el daño moral causado a doña Trinidad Antonella Cordero Verdejo, la cantidad de \$29.251.792.

III. Que, la cantidad señalada en la letra A) del resuelto precedente deberá pagarse con los accesorios y en la forma señalados en el considerando 9° de este fallo. Las cantidades señaladas en las letras B), C), D) y E) del resuelto precedente, deberán ser pagadas con los accesorios y en la forma que se señala en el considerando 12° de este fallo.

IV. Que, se confirma en lo demás la sentencia en alzada.

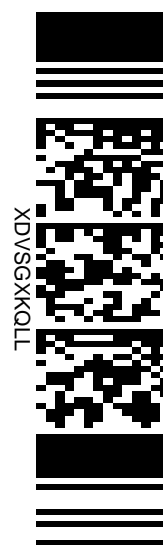
Regístrese y devuélvase. □□□□□□ Redacción del abogado integrante Gonzalo Ruz Lártiga.

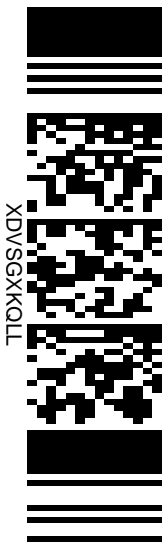


**N° Civil-10.803-2018.**

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por las Ministras señora M.Rosa Kittsteiner Gentile, señora Bárbara Quintana Letelier y el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz Lartiga. No firma la Ministra (s) señora Quintana, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en sus funciones.

En Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





XDVSGXKQLL

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G. y Abogado Integrante Gonzalo Ruz L. Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>